

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de junio de (2022).-

PROCESO:	SUCESIÓN INTESADA MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES:	CLARA LUZ BRITO LEYVA
CAUSANTE:	NORA ESTHER LEIVA OSPINO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00188-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio admisorio de la presente demanda de sucesión intestada, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que den lugar a su apertura y el reconocimiento de los herederos.

CONSIDERACIONES

Vista la demanda de sucesión intestada de la causante NORA ESTHER LEIVA OSPINO solicitada por su heredera CLARA LUZ BRITO LEYVA, la cual fue presentada por medio del apoderado judicial ELOISA SÁNCHEZ ZARTA, de los documentos en ella acompañados, y lo previsto en los art. 1014, 1037, 1279, 1435, 1820 y 2030 del Código Civil y los art. 488, 489, 49 y SS del C.G.P., hay lugar a su apertura.

Por otro lado, el artículo 491 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad. (.....)

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

De acuerdo a la norma en cita y luego de haber adelantado el estudio respecto de los herederos a reconocer en el marco de la sucesión que hoy

se tramita, el despacho se ha percatado que la calidad que ostenta el señor LUIS MIGUEL BRITO LEYVA, como presunto hijo y heredero de la causante, presenta deficiencia en la prueba de tal condición, por cuanto de la lectura del registro civil de nacimiento que se aportó con la demanda, se puede observar que en la casilla donde se ingresan los datos de identificación de la madre, no se incluye su número de la cedula de ciudadanía, situación esta que impide su reconocimiento judicial como heredero, dado que al no estar inserto el dato en cuestión no se da fe que el nombre la persona que allí se incorporó corresponde al de la causante.

Por ende, se denegará el reconocimiento del señor LUIS MIGUEL BRITO LEYVA, hasta tanto no se corrija el defecto señalado.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto el proceso de Sucesión intestada de la causante NORA ESTHER LEIVA OSPINO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26´685.079, y tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en esta ciudad.

SEGUNDO: Reconózcase a la señora CLARA LUZ BRITO LEYVA, como heredera de la causante NORA ESTHER LEIVA OSPINO, quien actúa en calidad de hija.

TERCERO: Niéguese el reconocimiento como heredero de la causante NORA ESTHER LEIVA OSPINO, al señor LUIS MIGUEL BRITO LEYVA, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese el inicio del presente proceso de Sucesión Intestada al señor LUIS MIGUEL BRITO LEYVA, según lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se ordena su publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, ó Hoy diario del Magdalena) y en una radiodifusora local, una vez realizadas las publicaciones, se deberán publicar en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 C.G.P.

SEXTO: INFORMESE al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la apertura de este proceso.

SEPTIMO: Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso a la abogada ELOISA SÁNCHEZ ZARTA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36´627.141 de Fusagasugá y portadora de la Tarjeta

Profesional N° 225.129 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder a él conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **01 de julio de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, Trece (13) de Mayo de 2018

Vista la demanda de apertura de sucesión intestada del causante MANUEL SANTIAGO FONSECA DE LEON solicitada por GUILLERMO ALFREDO

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES	GUILLERMO ALFREDO FONSECA BROCHERO ORLANDO RAFAEL FONSECA BROCHERO
CAUSANTE	MANUEL SANTIAGO FONSECA DE LEON
RADICADO	47 053 40 89 001 2019-00300-00

FONSECA BROCHERO Y ORLANDO RAFAEL FONSECA BROCHERO, la cual fue presentada por medio del apoderado judicial ROBERTO AGUSTIN MENDOZA GARCIA, de los documentos en ella acompañados, y lo previsto en los art. 1014, 1037, 1279, 1435, 1820 y 2030 del Código Civil y los art. 488, 489, 49 y SS del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto el proceso de Sucesión intestada del causante MANUEL SANTIAGO FONSECA DE LEON, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Reconózcase a los señores GUILLERMO ALFREDO FONSECA BROCHERO Y ORLANDO RAFAEL FONSECA BROCHERO, como herederos del causante, quienes actúan en calidad de hijos.

TERCERO: REQUIERASE a los demandantes a fin que procedan a aportar la dirección de notificación de la señora ALICIA ISABEL BROCHERO SALAS.

CUARTO: NOTIFIQUESE el inicio del presente proceso a la señora ALICIA ISABEL BROCHERO SALAS, cónyuge supérstite del causante, a fin que en el término de veinte (20) días declare si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

QUINTO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se ordena su publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, ó Hoy diario del Magdalena) y en una radiodifusora local, una vez realizadas las publicaciones, se deberán publicar en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 CGP.

SEXTO: Inscríbese la demanda de sucesión de la referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-4336, de propiedad del causante MANUEL SANTIAGO FONSECA DE LEON, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.701.659. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación, Magd.

SEPTIMO: INFORMESE al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la apertura de este proceso.

OCTAVO: Reconózcasele personería al señor abogado ROBERTO AGUSTIN MENDOZA GARCIA, en los términos y facultades del poder a él conferido por los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Aracataca, _____
La Secretaria,
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, Veintiocho (28) de Mayo de 2018

Vista la demanda de apertura de sucesión intestada de la señora ISABEL DOLORES AVENDAÑO DE CABALLERO, la cual fue presentada por el doctor MANUEL ANTONIO BARCELO NIETO, en representación del señor LUIS ALBERTO VISBAL AVENDAÑO, de los documentos en ella acompañados, y lo previsto en el artículo 490 y SS del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto el proceso de Sucesión intestada de la causante ISABEL DOLORES AVENDAÑO DE CABALLERO, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES	ORFELINA SANGUINO LISCANO YOLANDA SANGUINO LIZCANO FLORINDA MARIA SANGUINO DE CALLE OFELIA ROSA SANGUINO LIZCANO
CAUSANTE	RAMONA LIZCANO BUITRAGO Y MARCELINO SANGUINO GONZALEZ
RADICADO	2017-00178-00

SEGUNDO: Reconózcase al señor LUIS ALBERTO VISBAL AVENDAÑO, como heredero del causante, quien actúa en calidad de hijo.

TERCERO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, por medio de edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de diez (10) días y se ordena su publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, ó Hoy diario del Magdalena) y en una radiodifusora local, una vez realizadas las publicaciones, se deberán publicar en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 CGP.

CUARTO: Reconózcasele personería al Doctor MANUEL ANTONIO BARCELO NIETO, en los términos del poder a le conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Instruemntos públicos

NOTIFICAR HEREDERSO CONOCIDOS Y CONYUGE, EN CASO QUE ELLOS NO ACTUEN COMO DEMANDANTES EN LA SUCESION

SI NO SE SEÑALAN HEREDEROS CONOCIDOS Y EL DTE NO LOS ES SE DEBERA NOTIFICAR AL BIENESTAR FAMILIAR

Dian siempre

**MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, Diecisiete (17) de septiembre de 2018

EJECUTIVO	SUCESION
DEMANDANTE	EVER ARTURO CANO DE LA HOZ
CAUSANTE	EVER ENRIQUE CANO GOMEZ
RADICADO	2018-00457-00

Vista la demanda de apertura de sucesión intestada del finado EVER ENRIQUE CANO GOMEZ, la cual fue presentada por el señor abogado ELIECER ANTONIO TUNAROZA CANTILLO, en representación judicial de EVER ARTURO CANO DE LA HOZ, de los documentos en ella acompañados, y lo previsto en el artículo 490 y SS del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto el proceso de Sucesión intestada del causante EVER ENRIQUE CANO GOMEZ, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Reconózcase al señor EVER ARTURO CANO DE LA HOZ, como heredero del causante, quien actúa en calidad de hijo.

TERCERO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, por medio de edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de diez (10) días y se ordena su publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, ó Hoy diario del Magdalena) y en una radiodifusora local, una vez realizadas las publicaciones, se deberán publicar en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 CGP.

CUARTO: Reconózcasele personería al Doctor MANUEL ANTONIO BARCELO NIETO, en los términos del poder a le conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFICAR HEREDERSO CONOCIDOS Y CONYUGE, EN CASO QUE ELLOS
NO ACTUEN COMO DEMANDANTES EN LA SUCESION

SI NO SE SEÑALAN HEREDEROS CONOCIDOS Y EL DTE NO LOS ES SE
DEBERA NOTIFICAR AL BIENESTAR FAMILIAR

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ